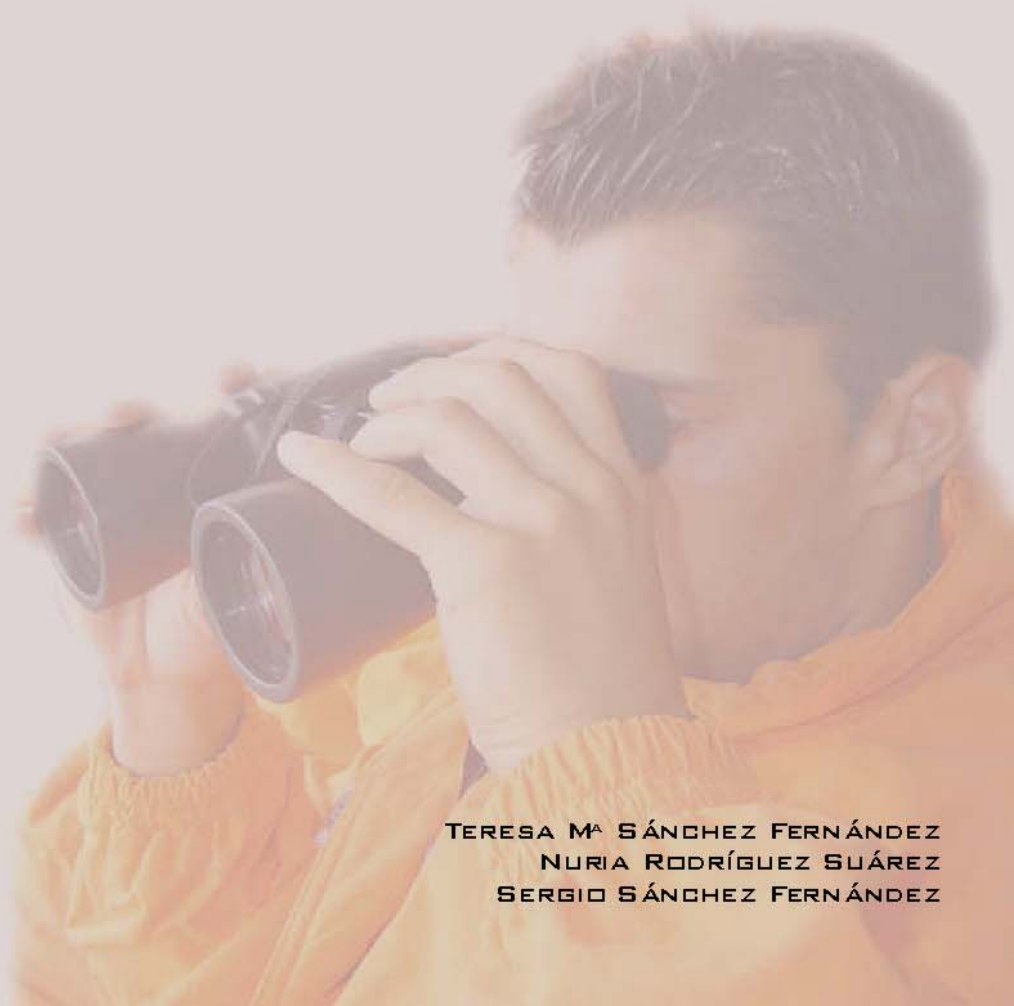


**DERECHO Y PREVENCIÓN
DE ACCIDENTES
EN EL MEDIO ACUÁTICO:
ALGUNAS NOCIONES
LEGALES BÁSICAS PARA
SOCORRISTAS**



**TERESA M^ª SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
NURIA RODRÍGUEZ SUÁREZ
SERGIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ**

**DERECHO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN EL
MEDIO ACUÁTICO: ALGUNAS NOCIONES LEGALES
BÁSICAS PARA SOCORRISTAS**



FEDERACIÓN DE SALVAMENTO
E SOCORRISMO DE GALICIA

FESSGA

Título: DERECHO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN EL MEDIO ACUÁTICO:
ALGUNAS NOCIONES LEGALES BÁSICAS PARA SOCORRISTAS

Autor/es: Dña. Teresa Mª Sánchez Fernández
Dña. Nuria Rodríguez Suárez
D. Sergio Sánchez Fernández

Editorial: Federación de Salvamento e Socorrismo de Galicia (FESSGA)
C/ Habitat, Nº 8. Bajo Izq. 15.172. Perillo – Oleiros. A Coruña. España.

ISBN-13: 978-84-612-2780-8
Dep. Legal: C-877-2008
Copyright: Federación de Salvamento e Socorrismo de Galicia (FESSGA)

1ª Edición: 2008
Ejemplares: 1000

Reservados todos los derechos. Queda prohibido reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información y transmitir parte alguna de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado (electrónico, mecánico, fotocopia, impresión, grabación, etc.), sin el permiso de los titulares de los derechos de propiedad intelectual.

Quiero agradecer expresamente a Marcelino López Jiménez, presidente de la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo, ex-Presidente de la Federación Española de Salvamento, ex-Vicepresidente de la ILSE y ex-vocal de la Junta Directiva de la ILS, su apoyo en la redacción del presente texto, que se concibió bajo su fructífero mandato como Presidente de la Federación Española, como parte de una serie de acciones dirigidas a fomentar y mejorar la calidad de la formación de los socorristas y del personal dedicado a la prevención de accidentes en el medio acuático.

Asimismo, quiero agradecer a Nuria Rodríguez y, a la Federación de Salvamento e Socorrismo de Galicia, su interés en que este libro viera la luz y en que el mismo fuera publicado, así como al desinteresado esfuerzo de éstos, que hacen que este texto pueda servir para el fin para el que fue concebido: dotar al socorrista de unos conocimientos legales básicos relacionados con su actividad que mejoren tanto su protección legal como su capacidad y competencia.

Sergio Sánchez

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PRÓLOGO	9
J. Arturo Abrales Valeiras	
INTRODUCCIÓN	11
Marcelino López Jiménez	
PARTE I.	
La actuación pública en el ámbito del salvamento y el socorri- mo acuático	15
1. Competencias en el ordenamiento español en relación con el socorrismo acuático	17
2. La normativa en España sobre piscinas	22
3. La regulación de los servicios de salvamento en zonas de baño naturales.....	26
PARTE II.	
La prestación de servicios del socorrista: Régimen jurídico	33
1. Concepto de socorrista y prestación de servicios	35
2. La prestación a título gratuito: el socorrista voluntario.....	36
3. El socorrista como trabajador. Derechos y deberes.....	38
4. Algunas cuestiones prácticas de interés para el socorrista	41
5. Convenios colectivos	44
6. Socorristas y seguridad social	48

PARTE III.

Las responsabilidades por accidentes en el medio acuático..... 51

1. El derecho y los accidentes. Motivos por los que el socorrista ha de conocer los mecanismos de responsabilidad de nuestro derecho 53
2. Conceptos básicos sobre responsabilidad 55
3. Elementos de la responsabilidad e imputación 58
4. El contrato de seguro 63

PARTE IV.

La actividad de las federaciones deportivas en el marco de la prevención de accidentes en el medio acuático 67

1. Naturaleza y fines de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo 69
2. La International Life Saving Federation 72
3. La reglamentación de la formación en el salvamento acuático en España 75

Prólogo

¡Un paso más para la profesionalización del socorrista! Si, estimado lector, aquí tienes en tus manos un documento que aporta los fundamentos básicos y legales para el ejercicio profesional del salvamento y socorrismo.

Evidentemente, es un orgullo ver como se van elaborando documentos que vienen a dar respuesta a multitud de preguntas que todavía no tienen una solución clara en el mundo del salvamento acuático. Cada vez son más, y más variados, los accidentes y las situaciones que acarrear causas de denuncia. Unas veces por negligencia del socorrista, otras por culpa del empresario, otras por culpa de usuario / bañista y, como no, muchas por culpa del infortunio de la actividad. Sin embargo, de una forma u otra, incluso muchas veces sin ser conscientes, todas tienen un responsable de ese daño ocurrido.

Es así que, en este libro, podemos conocer como es la actuación de la administración pública dentro del ámbito acuático, conociendo las diferentes normativas (principalmente de piscinas) que conviven en las distintas comunidades. Pero también nos introduce en la regulación que se debe tener en cuenta para las zonas de baño relacionadas con los espacios naturales. Éstas no están tan definidas por la ley pero, sin embargo, al conocer diferentes sentencias sobre otros casos acontecidos, éstos sientan jurisprudencia y nos orientan a quien, en principio, puede ser el responsable de los actos en situaciones similares.

Por otro lado, los autores nos ayudan a conocer el concepto de socorrista desde el punto de vista jurídico, así como las responsabilidades que éste tiene a la hora de desempeñar su trabajo. Podemos indagar más en las diferentes figuras que nos encontramos a cargo de la seguridad en las playas, como el socorrista profesional, la figura del voluntario y/o el vigilante, que en muchos casos llega a cuestionarse su verdadera responsabilidad.

De gran interés es también, para el socorrista, conocer los diferentes sistemas de contratación y todas sus variantes que, en definitiva, afectan a la calidad del trabajo que éste ejerce. Así, sabremos que tipos de contrato son los más habituales en esta profesión, además de otras cuestiones de interés que resultarán muy valiosas a la hora de comenzar a trabajar.

Este texto también refleja, quizás, el punto más negro de esta profesión, las responsabilidades a las que el socorrista tiene que hacer frente por culpa de un accidente acuático. Así, se nos indican los motivos por los que conocer los diferentes mecanismos que existen en nuestra legislación, y nos ayudan a definir las diferentes responsabilidades que el socorrista debe conocer y asumir.

Finalmente, el texto termina con un bloque de contenidos dedicado a la importancia que las federaciones deportivas, concretamente las de salvamento y socorrismo, tienen ante la prevención de accidentes en el medio acuático. Justificando las diferentes funciones y/u objetivos, que se ven reflejados en sus estatutos, tanto a nivel nacional como en el marco internacional.

Así es que, si me lo permiten, quisiera agradecer personalmente a los autores su entusiasmo, su esfuerzo y su dedicación para elaborar esta obra tan básica e importante para nuestra profesión. La claridad y el vocabulario, siempre ameno, dentro del lenguaje específico que esta materia acarrea, son ejemplos del esfuerzo y la síntesis de contenidos. Así, la facilidad de lectura y la comprensión de sus contenidos hacen que el texto sea afable y entretenido, llevando la curiosidad al lector por indagar en otros aspectos relacionados con la legislación.

J. Arturo Abraldes Valeiras
Doctor en Educación Física
Tesis en Salvamento Acuático

INTRODUCCIÓN

Una de las preguntas habituales en todos los cursos de formación en el ámbito del salvamento acuático es: ¿por qué una asignatura de legislación?

Cualquier socorrista o aspirante a ello o cualquier persona que se acerca a este mundo entiende la relevancia de materias como los primeros auxilios, anatomía, técnicas de rescate, por cuanto tales materias tienen, desde luego, una incidencia directa en el ámbito de la prevención y atención a víctimas de accidentes en el medio acuático... pero, ¿legislación?.

La realidad ha vuelto la prestación del socorrista cada vez más compleja. La progresiva mejora en la calidad y cantidad de las zonas de baño en España, tanto artificiales como naturales, operada en la última década, merced a una decidida actuación al respecto de los Poderes Públicos ha incidido, de forma directa, en la exigencia de un personal cualificado, formado en materia de salvamento acuático, con conocimientos técnicos especializados que contribuyan a garantizar la seguridad de aquellos espacios, y, por ende, la calidad de los mismos.

Y fruto de esa legislación, cada vez son mayores las exigencias a esos profesionales, a los que se les pide que cumplan con una serie de funciones detalladas en normas administrativas. ¿Es posible cumplir con unas obligaciones que se desconocen? ¿Es posible cumplir con el papel que el ordenamiento jurídico otorga a los profesionales del salvamento, si se desconocen los instrumentos normativos a través del que ese ordenamiento jurídico encuadra a los profesionales del salvamento? Evidentemente no.

Pero es que el analfabetismo jurídico no sólo limita el cumplimiento de los propios deberes, con las gravosas consecuencias de toda índole de ello derivado. Es que limita, igualmente, la posibilidad de ejercer los derechos inherentes a la condición de profesional cualificado asalariado de esos trabajadores. Profesionales del salvamento que son pluriempleados a la vez como casi limpiadores o receptionistas son prácticas, por desgracia, tan habituales como ilegales, que no se combaten, en muchas ocasiones, por ignorancia de los propios profesionales sobre sus funciones en una instalación acuática.

Espero, sinceramente, que esta obra, escrita en un lenguaje asequible a cualquiera, y con un fin esencialmente didáctico, suponga un paso adelante en esa tarea que todas las organizaciones que trabajan en la prevención de accidentes acuáticos debieran asumir, de formar jurídicamente a los profesionales que garantizan bienes jurídicos tan preciados como la vida y la integridad física.

Marcelino López Jiménez
Ex-Presidente de la FESS
Ex-Vicepresidente de la ILSE

PARTE I.

LA ACTUACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO DEL SAL- VAMENTO Y EL SOCORRISMO ACUÁTICO

1. COMPETENCIAS EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL EN RELACIÓN CON EL SOCORRISMO ACUÁTICO

Cualquier análisis del derecho aplicable a una concreta actividad humana en España debe partir, ineludiblemente, de un análisis previo del articulado de la Constitución Española de 1978, fuente jurídica de la que emana la validez del resto de normas de nuestro ordenamiento.

Establece nuestra Constitución, en su artículo 43, dentro de los principios rectores de la política social y económica que:

“... ”

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los Poderes Públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio”

Por su situación sistemática dentro de la Carta Magna, este artículo no tiene un contenido vinculante u obligatorio. Dicho artículo debe considerarse como una directriz marcada para la actuación de los Poderes Públicos en general, a los que se exhorta a que organicen y tutelen la salud pública mediante los instrumentos normativos (Leyes y Reglamentos que consideren más oportunos) y mediante las concretas actuaciones públicas que se estimen más convenientes.

El Estado Español es un Estado descentralizado, que se organiza territorialmente en tres niveles: Administración Central, Comunidades Autónomas y Administración Local (Ayuntamientos y Diputaciones).

Las relaciones entre los distintos niveles de la administración territorial no tienen un carácter jerárquico (esto es, dependiente), sino que tienen una relación complementaria, marcada por el principio de autonomía que se basa en relaciones de igualdad marcadas por la compleja distribución competencial.

Ello significa que, cada uno de los niveles de organización territorial (Gobierno Central -Comunidades Autónomas- Ayuntamientos y Diputaciones o Cabildos) tiene sus propias atribuciones y funciones, y que están obligados, tanto por el derecho como por las propias necesidades de los ciudadanos, a colaborar entre ellas.

En el concreto ámbito de la Sanidad Pública, el artículo 148 de nuestra Constitución, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de Sanidad e Higiene (art. 148.1. 21º. de la Constitución Española).

Cada uno de los Estatutos de Autonomía, normas básicas en cada una de las Comunidades Autónomas en las que se organiza territorialmente el Estado Español, prevén una atribución competencial a la Administración Autonómica, en orden a que esta Administración pueda actuar en materia de sanidad e higiene dentro del territorio autonómico.

Así, a modo de ejemplo, se prevé en el artículo 35, apartado 40 de la L.O. 8/1982, de 10 de Agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón, en el artículo 11.2 de la L.O. 7/1981, del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, o el artículo 8.4, del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por la L.O. 1/1983, de 25 de Febrero.

Sin embargo, estas competencias de las Comunidades Autónomas en el ámbito de la Sanidad deben ejercerse con respecto al marco normativo establecido para el conjunto del Estado Español por el Gobierno Central, por cuanto el artículo 149.16 de la Constitución Española, en el que se recoge que el Estado Español tiene competencia exclusiva en las bases y coordinación general de la Sanidad.

Serán, en definitiva, los distintos Gobiernos Autonómicos los que promulguen la legislación que regule sobre condiciones de seguridad y salud en el medio acuático, como parte de esa competencia en la que dicha materia se integra, que es la sanidad pública.



Ilustración 1. Vaso de agua reglado por la administración autonómica

Sin embargo, así como en el ámbito de las piscinas y de las condiciones higiénico-sanitarias de éstas es una cuestión ya resuelta, y que vienen regulando con normalidad las Administraciones Autonómicas, como veremos a continuación, no es menos cierto que en otros ámbitos, como lo son las playas o los ríos, ese título competencial que justifica la actuación de las Administraciones Autonómicas no es tan claro.

De cualquier forma, estamos ante una cuestión de una gran complejidad, por cuanto, en el ámbito del Socorrismo Profesional, entran en conflicto lo que se denominan diferentes títulos competenciales, como lo son la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, materia de exclusiva competencia estatal, aunque también las Comunidades Autónomas que tienen asumidas competencias en materia de educación y en materia de formación profesional, sin que en definitiva, y con carácter general, pueda delimitarse sobre que ámbitos del Salvamento actúa el Estado, sobre cuales las Comunidades Autónomas y sobre cuáles los Ayuntamientos.



Ilustración 2. Playa sin regulación de la vigilancia

Si a ello se le suma que nuestro modelo de organización territorial está en una constante evolución, nos enfrentamos a que, ante cada concreto sector en que se dividen el cúmulo de actividades englobadas en el concepto de Salvamento, nos tengamos que plantear que Administración es la competente para regularlo, con carácter previo a hacer un estudio de la legislación vigente y aplicable, cuestión ésta, por otra parte, muchas veces de gran dificultad.

Todo ello configura el cúmulo de actividades humanas que se engloban bajo el término *"socorrismo y seguridad acuática"* como una materia CONCURRENTE, en la que inciden diversos títulos competenciales tanto de la Administración del Estado como de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos, existiendo un gran número de disposiciones normativas que dificultan, en gran medida, el conocimiento y la determinación de un régimen jurídico claro aplicable a la figura del socorrista y a las funciones que éste desempeña, además de la mutabilidad y evolución de la misma.

Por último cabe mencionar, con carácter más teórico que práctico en este ámbito, la posibilidad de que se sume a los distintos niveles administrativos cierta intervención extraestatal, es decir, de la Unión Europea a través de sus diferentes actos normativos (reglamentos, directivas, decisiones), o incluso en artículos directamente aplicables dentro de los tratados que le dan vida (ej: art. II- 95 del proyecto de constitución para Europa que aún no está en vigor) en virtud de sus competencias para asegurar sus fines de libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales.

Así, un socorrista que trabaje en una piscina pública en cualquier pueblo o ciudad de España, debe tener en cuenta:

- a) Que su régimen laboral estará condicionado por el Estatuto de los Trabajadores (estatal) y convenios colectivos de aplicación.
- b) Que la normativa higiénico-sanitaria y de condiciones de seguridad sobre piscinas estará regulado por un instrumento normativo de carácter autonómico e incluso, local.
- c) Que el concreto uso de la piscina o de la instalación municipal en la que preste sus servicios puede ser regulado por una norma local (ordenanza).
- d) Que la normativa que regula la titulación y preparación necesaria para desempeñar su trabajo podrá ser: Estatal y Autonómica.

Conclusiones:

El cúmulo de actividades humanas que se engloban bajo el término *"socorristo y seguridad acuática"* como una materia CON-CURRENTE, en la que inciden diversos títulos competenciales tanto de la Administración del Estado como de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos, existiendo un gran número de disposiciones normativas que dificultan, en gran medida, el conocimiento y la determinación de un régimen jurídico claro aplicable a la figura del socorrista.



Ilustración 3. Socorristas acuáticos durante su trabajo

2. LA NORMATIVA EN ESPAÑA SOBRE PISCINAS

Ya hemos expuesto en páginas anteriores que la regulación de las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público en una Comunidad Autónoma es una materia que debe ser regulada por las Administraciones Autonómicas, por cuanto los Estatutos de Autonomía de cada una de las 17 Comunidades Autónomas asumen la competencia en materia de sanidad pública en su concreto ámbito territorial de actuación, siguiendo al respecto las directrices marcadas en nuestra Constitución.

El marco normativo de las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas, es uno de los aspectos mejor y más minuciosamente regulados por casi todas las Comunidades Autónomas.

Al día de la fecha, todas las Comunidades Autónomas han promulgado Decretos en los que se regulan los aspectos más relevantes sobre el uso y mantenimiento de las piscinas.

La primera orden en España que se ocupó de regular las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo fue la Orden de 31 de Mayo de 1960, sobre el régimen de las piscinas públicas, publicada en el B.O.E. de 13 de Junio de 1960.

Dicha Orden, fruto de su tiempo y del momento histórico en que fue promulgada, contenía algunas disposiciones que hoy parecerían parecer curiosas, de no ser precisamente, porque esta Orden ha estado vigente en determinadas Comunidades Autónomas hasta hace pocas fechas, por cuanto era la legislación estatal vigente y, como tal, tiene un carácter supletorio en las Comunidades Autónomas (artículo 149.3 C.E.), en las que no exista una legislación específica sobre piscinas.

Asimismo, la influencia de esta Orden, pionera en España en su género y materia, en los Decretos Autonómicos que, con posterioridad se han aprobado es más que evidente, no sólo ya en la técnica legislativa usada en los mismos, sino también su propia estructuración.

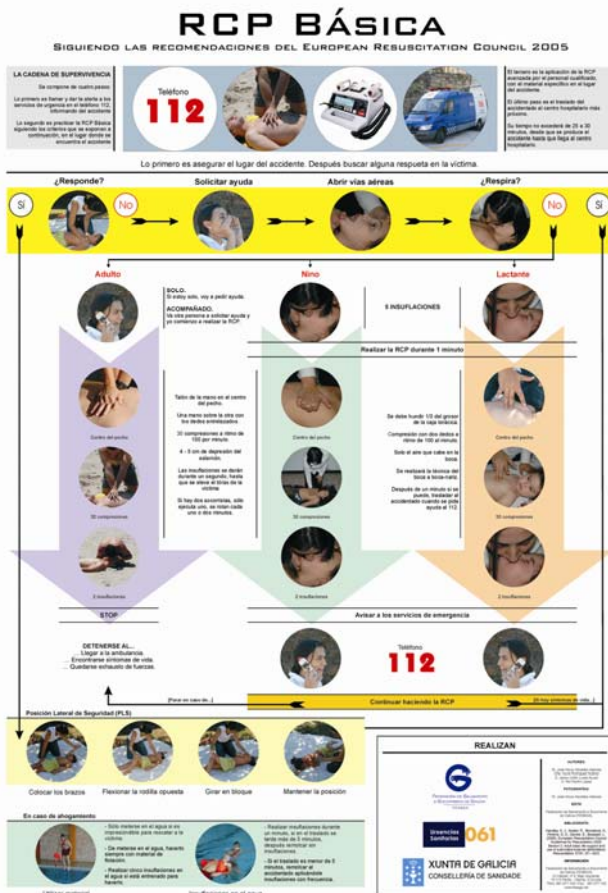


Ilustración 4. Cartel RCP realizado por instituciones públicas y privadas

Los aspectos más importantes regulados en la Orden de 1960, y reflejados con posterioridad en la legislación autonómica son:

- Necesidad de existencia de una enfermería.
- Obligatoriedad de existencia de 2 bañeros (socorristas), expertos nadadores con conocimiento en técnicas de salvamento de náufragos y de primeros auxilios, en piscinas de hasta 200 bañistas, y uno más por cada 100 bañistas más de aforo de la instalación.

- Los requisitos fijados para la construcción de las piscinas que, en todo momento, deben estar orientados a garantizar la seguridad del bañista.

Las Normativas Autonómicas son publicadas en los boletines Autonómicos correspondientes, siendo ESENCIAL, para un correcto desempeño de las labores como socorrista en piscinas, que, quien vaya a asumir aquellas responsabilidades en una piscina o parque acuático, tenga un cabal conocimiento del régimen legal aplicable a las piscinas en su Comunidad Autónoma, dado que cada norma Autonómica suele contener particularidades y pequeñas diferencias con el resto de normativas vigentes.

Las funciones del socorrista en la instalación acuática, su formación, sus obligaciones, las medidas de seguridad que el titular de la empresa debe adoptar en el recinto, las normas de régimen interno, los requisitos sanitarios y de mantenimiento del agua, las instalaciones que pueden quedar excepcionadas de la norma general de contar con personal dedicado al salvamento y, en definitiva, todos los concretos aspectos que inciden en las condiciones de seguridad e higiene en las piscinas en nuestro país están regulados en los Decretos aprobados por cada Administración Autónoma (Tabla 1).



Ilustración 5. Socorrista de piscina regulada por la comunidad autónoma

Tabla 1. Decretos aprobados por cada Administración Autonómica¹

C. Autónoma	Orden	Publicación
Andalucía	Decreto 23\1999 ²	B.O.J.A. 36, 25-03-1999
Asturias	Decreto 26\2003	B.O. P.A. 97, 28-04-2003
Aragón	Decreto 50\1993 ³	B.O.A. 31-5-1993
Baleares	Decreto 53\1995	BOCAIB, nº 80, 24-06-1989
Canarias	Decreto 212/2005	B.O.Can. 236, 1-12-2005
Cantabria	Decreto 58\1993	B.O.C. 174, 1-9-1993
Castilla La Mancha	Decreto 216\1999	D.O.C.M. 66, 22-10-1999
Castilla y León	Decreto 177\1992 ⁴	B.O. C.Y L. 22-06-1993
Cataluña	Decreto 95\2000 ⁵	B.O.C. 6-3-2000
Ceuta	Reglamento (nº.disp. 3936)	B.O.Ce. 1-10-2002
Extremadura	Decreto 54\2002 ⁶	D.O.E. 52, 7-5-2002
Galicia	Decreto 103/2005	D.O.G. 90; 11-05-2005
La Rioja	Decreto 2/2005 ⁷	BOR, nº 17, 01-02-2005
Madrid	Decreto 80\1998	BOCM nº 124, 27-05-1998
Murcia	Decreto 58\1992	B.O.Mu. nº. 38, 15-03-1989
Navarra	Decreto Foral 123/2003 ⁸	BON nº 60, 19-05-2003
País Vasco	Decreto 32/2003 ⁹	BOPV., 88, 08-05-2003.
Valencia	Decreto 255/94 ¹⁰	DOGV, nº 2414, 27-12-1994.

Esta dispersión normativa, reiteramos, obliga a un esfuerzo especial a quienes se dedican de forma profesional a las labores del Socorrismo, por cuanto es esencial que conozcan siempre el régimen legal de las instalaciones en la que presten sus servicios, en aras a evitarse la desagradable sorpresa de ser sancionados sin ni siquiera conocer la normativa en virtud de la cual se les sanciona o exige responsabilidad, ya que, conforme a lo expresado en el art. 6 de nuestro Código Civil, "la ignorancia de las leyes no excusa de su incumplimiento".

¹Por la propia dinámica legislativa de las Comunidades Autónomas, la presente enumeración de disposiciones es a título meramente enunciativo, pues de forma continua se promulgan normativas y reglamentaciones que sustituyen o complementan a las anteriores. Para mayor seguridad, caso de necesitar verificar la legislación aplicable en cada Comunidad Autónoma, dirigirse a la Administración Autonómica correspondiente.

²Modificado por la resolución de 17 de Junio de 2003 de la Dirección General de Salud Pública.

³Modificado por Decreto 119/2006 de 9 de Mayo; BOA núm. 86 de 28 de Julio.

⁴Modificado por Decreto 96/1997 de 24 de Abril; BOCyL núm. 80 de 29 de Abril.

⁵Modificado por Decreto 165/2001 de 12 de Junio, DOGC núm. 3417 de 26 de Junio.

⁶Modificado por Decreto 38/2004 de 5 de Abril., DOE núm. 43 de 15 de Abril.

⁷Modificado por Decreto 37/2008 de 30 de Mayo, BOLR núm. 78 de 12 de Junio.

⁸Modificado por Decreto 20/2006 de 2 de Mayo BON núm. 60 de 19 de Mayo.

⁹Modificado por Decreto 208/2004 de 2 de Noviembre; BOPV núm. 226, de 25 de Noviembre.

¹⁰Modificado por Decreto 97/2000 de 13 de Junio; DOGV núm. 3774 de 16 de Junio.

Al respecto, existen ya trabajos de diversos colectivos en orden a lograr una armonización normativa en toda la Unión Europea de la reglamentación sobre las condiciones higiénico-sanitarias, que entendemos esencial en orden a evitar una indeseable dispersión normativa, no ya en el ámbito del Estado Español, sino en el ámbito de una Unión Europea en el que el libre tránsito de personas y trabajadores muchas veces se ve gravemente limitado por la diversidad de ordenamientos jurídicos.

Conclusiones:

La regulación de las condiciones higiénico-sanitarias en las piscinas es competencia de las Comunidades Autónomas, englobada en las competencias en materia de sanidad.

En el ámbito de las condiciones higiénico-sanitarias en piscinas, existe en todas las Comunidades Autónomas una normativa específica que todo socorrista profesional que vaya a desempeñar sus funciones en una piscina DEBE CONOCER.

3. LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO EN ZONAS DE BAÑO NATURALES

Si bien en España la normativa sobre piscinas y la actuación de las Administraciones Públicas en orden a regular las condiciones higiénico-sanitarias de las mismas tiene un encaje competencial claro, y las Comunidades Autónomas, con mayor o menor diligencia, se han dotado de instrumentos normativos que regulan esas condiciones mínimas, y que dan una seguridad jurídica tanto a los usuarios como a las propietarios de aquellas instalaciones. Cuando hablamos de zonas de baño naturales, entendiendo por éstas tanto ríos como playas, así como las conocidas como "piscinas naturales", entramos en un ámbito mucho más difuso, en el que la concurrencia competencial entre los distintos niveles de la Administración es muy grande, hasta tal punto que no es pacífica la cuestión de quien debe hacerse cargo de la seguridad de tales zonas de baño y quien establece las condiciones de la misma: si el Estado Central, las Comunidades Autónomas o los Ayuntamientos.

Por zona de baño, entenderemos el lugar donde se encuentran las “aguas de baño”, de conformidad con la definición que de las mismas hace la Directiva del Consejo 76/160, de 8 de Diciembre de 1975 en su artículo 1¹¹.

Por “aguas de baño” debemos entender las aguas o parte de éstas, continentales, corrientes o estancadas, así como el agua de mar, en las que el baño está expresamente autorizado por las Autoridades competentes de cada Estado miembro, o no esté prohibido y se practique habitualmente por un número importante de bañistas.

Definidas así, y asumidas que playas y orillas y piscinas naturales en ríos, pantanos y lagos son “zonas de baño”, cabe preguntarse quien tiene competencias para regular sobre las condiciones de seguridad en dichas áreas.

Evidentemente, en materia sanitaria nos remitimos a lo expuesto en páginas anteriores, serán las Comunidades Autónomas quienes deban preocuparse de verificar la calidad de aguas para el baño, así como de articular los medios oportunos para su vigilancia y seguimiento.



Ilustración 6. Socorristas practicando en aguas de baño

¹¹Una Directiva Comunitaria es un instrumento normativo propio del entramado legal comunitario (Unión Europea), que establece unos mínimos que deben ser respetados por TODAS las legislaciones de los países miembros de la Unión. Es decir, aprobada una Directiva, los países deben adaptar su ordenamiento jurídico nacional a las disposiciones de dicha Directiva, promulgando nuevas leyes o reglamentos o modificando los existentes en esa concreta materia.

En materia de seguridad y salvamento, no existe, por desgracia, una respuesta sencilla.

No obstante, la Sentencia de la Sección 6ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de fecha 31 de Octubre de 2.001, estableció que los servicios de Salvamento en Playas son responsabilidad de la Administración Municipal (Ayuntamientos) que deben, al respecto, respetar las directrices marcadas en la legislación nacional y en la normativa autonómica que pudiera existir, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 d) de la Ley de costas, que establece que es competencia de los Ayuntamientos:

“d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas”

Asimismo, dicha sentencia entendía que el artículo 25.2 a) y h) de la Ley de Bases del Régimen local, que establece que es competencia de los Ayuntamientos *“garantizar la seguridad en los lugares públicos”*, es extensiva a las playas, por entender que estas son, precisamente, *“espacios públicos”*.

Por otra parte, explícitamente, la Orden Ministerial de 31 de Julio de 1972, de Normas para la señalización, los servicios de vigilancia y de auxilio y salvamento, disponen en su artículo 11 que corresponde a los Ayuntamientos vigilar la observancia en los lugares de baño de las normas generales e instrucciones sobre el mantenimiento del material de salvamento y demás medidas de seguridad para las vidas humanas.

Opinamos, que la solución dada por el Tribunal Supremo en la sentencia indicada, debe entenderse, aplicable, igualmente, a zonas de baño en ríos, pantanos y lagos, y que deben ser los Ayuntamientos los que doten a dichas zonas de las infraestructuras necesarias para garantizar la seguridad de los bañistas, sin perjuicio de las competencias que, al respecto, puedan pertenecer a las Confederaciones Hidrográficas correspondientes conforme se prevé en los artículos correspondientes del Real Decreto 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

No obstante, la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de condiciones de seguridad de las playas y zonas de baño ha sido mínima, limitándose, por lo general, a reproducir los términos de la Directiva Europea sobre calidad de aguas de baños en el mejor de los casos, sin que existan normativas autonómicas que establezcan, como sucede con las piscinas, los medios de seguridad en playas.

Al respecto, es esperanzadora la línea marcada por la Comunidad Autónoma de Canarias, que con el Decreto 98/2003, regulador de las medidas mínimas de seguridad y protección que han de cumplir las playas de la Comunidad Autónoma de Canarias, ha dado un gran paso al frente, en aras de garantizar unos mínimos de seguridad en todo su territorio, en el que el turismo supone uno de sus principales activos económicos.

En dicho Decreto se ha regulado la figura del socorrista, y se recoge, por primera vez en una normativa de este rango, la figura del coordinador en salvamento, y de plan de emergencias, figura utilizada en la práctica por los profesionales del socorrismo en toda España, pero sin una previsión legal específica, estableciéndose, además, los requisitos en el ámbito de la formación para poder desempeñar tales funciones.

Esperemos que dicha normativa tenga un efecto “dominó” en el resto de Comunidades Autónomas en las que, el actual vacío ocasiona no pocos conflictos y graves disfunciones en el ámbito de la seguridad acuática, que queda en ocasiones condicionada por la buena voluntad y por la profesionalidad de los directivos de Protección Civil o de entidades sin ánimo de lucro, como Cruz Roja y otros.

De cualquier forma, no es inhabitual el que existan Ordenanzas Municipales¹² que regulen el uso y explotación de las playas en un determinado municipio, o de las zonas de baño fluviales o lacustres.

Dichas ordenanzas determinan de forma precisa las normas de uso y explotación de una concreta zona de baño, que, evidentemente, siempre se ubica en un concreto término municipal, así, como, en su caso, nos permitirán saber si la explotación de dicha zo-

¹²Una ordenanza es una norma municipal de carácter reglamentario que regula concretos aspectos de la vida ciudadana de conformidad con las atribuciones competenciales municipales.

na de baño está, a su vez, cedida a terceros por parte del Ayuntamiento y/o de la Administración competente.

Sin embargo, acceder a estas normativas de rango ínfimo, que son publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia, de muy difícil acceso y escasamente informatizados, es tarea complicada.



Ilustración 7. Otras medidas de seguridad y protección

Por ello, y si queremos hacernos una vaga idea de la normativa que afecta a una concreta zona de baño, deberemos acudir al Ayuntamiento del pueblo o ciudad en cuyo término municipal esté ubicada la concreta zona de baño y solicitar información al respecto, pues acceder a las mismas a través de su publicación en los Boletines Oficiales correspondientes, como hemos dicho, suele ser una ardua labor si se desconoce la fecha de su publicación.

Insistimos, en todo caso, en que es de capital importancia el tener presente siempre la normativa que regula el uso y las condiciones de explotación de las zonas de baño concreta en la que el socorrista o el coordinador desempeña sus funciones, pues siempre será imposible hacer cumplir una normativa cuyo contenido se desconoce. No obstante, y para evitar sorpresas, advertimos al lector que tampoco será extraño la inexistencia de regulación alguna al respecto, sobre todo, en lo que afecta a zonas de baño interiores, que se ubican en términos municipales de pequeños pueblos, que carecen tanto de medios como de voluntad política para regular esta cuestión, generándose un peligroso vacío legal que hace que aquellas entidades locales, por más que no tenga tal aspecto regulado, puedan ser responsables de los perjuicios y daños que eventualmente se ocasionen en una zona de baño no dotada de los elementos de seguridad mínimos exigibles.

Conclusiones:

Por "*aguas de baño*" debemos entender las aguas o parte de éstas, continentales, corrientes o estancadas, así como el agua de mar, en las que el baño está expresamente autorizado por las Autoridades competentes de cada Estado miembro, o no esté prohibido y se practique habitualmente por un número importante de bañistas.

La responsabilidad de que en las concretas zonas de baño estén cubiertos los servicios de salvamento, en principio, corresponde a los Ayuntamientos en cuyo término municipal se ubica la concreta zona de baño, salvo que dicha zona de baño sea coordinada o gestionada por un tercero ajeno a dicha institución municipal.

Las condiciones de uso y el reglamento de las zonas de baño son aprobados por los ayuntamientos mediante ORDENANZAS o Acuerdos del Ayuntamiento.



Ilustración 8. Bañista con material

PARTE II.

LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL SOCORRISTA: RÉGIMEN JURÍDICO

1. CONCEPTO DE SOCORRISTA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Aun cuando no es una cuestión sencilla el definir la figura de "socorrista acuático", toda vez que las diversas legislaciones nacionales y autonómicas presentan no pocos matices diferenciados, desde el punto de vista que vamos a analizar en las próximas páginas, podríamos considerar a éstos como aquellas personas, expertos nadadores, con conocimientos de técnicas de salvamento acuático y de primeros auxilios, que vigilan superficies o láminas de agua en orden a la prevención de accidentes en el medio acuático, y que intervienen en situaciones de emergencia en orden a garantizar y preservar la vida humana en zonas de baño.

No es menos cierto que a estas funciones principales de prevención y de actuación en situaciones de emergencia se le añaden, por desgracia, y cada vez con más frecuencia, otras de carácter auxiliar, que, en todo caso, son completamente secundarias, y, desde luego, ajenas a la naturaleza intrínseca del socorrista acuático como tal.

Podríamos, pues, determinar que la prestación a la que se compromete quien acepta a título gratuito u onerosa el puesto de "socorrista", es, precisamente, esa labor de prevención de accidentes y de intervención activa en la minoración de las consecuencias dañosas que, cuando estos acaecen, puedan acarrear.

Es necesario distinguir, en todo caso, la prestación voluntaria o a título gratuito, los que denominamos como "socorristas voluntarios", de quienes desempeñan aquella labor a título oneroso, es decir, de los socorristas "profesionales", ya sean trabajadores acogidos al régimen ordinario laboral, sean funcionarios o sean trabajadores autónomos.



Ilustración 9. Socorrista haciendo labores de rescate

2. LA PRESTACIÓN A TÍTULO GRATUITO: EL SOCORRISTA VOLUNTARIO

Entendemos, frente a otros autores, que quien actúa en una concreta y determinada situación como socorrista, impelido por la obligación de prestar socorro a la víctima de un accidente no puede considerarse, en el sentido legal del término, como voluntario. Desde un punto de vista jurídico, la actuación del indicado "socorrista" no vendrá determinada por una libre voluntad, sino por una obligación derivada del propio derecho natural, asumida por nuestro derecho positivo. Ello es importante, por cuanto, inexplicablemente, se ha intentado en ocasiones contraponer al socorrista voluntario con el socorrista profesional, utilizando criterios equívocos a la hora de diferenciar una figura de la otra.

El voluntario es, según la Ley 6/1996, del voluntariado, quien, de manera altruista, con carácter voluntario y libre, sin que tengan causa ello en una obligación personal o deber jurídico, y sin contraprestación económica, por medio de entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, y de acuerdo con concretos programas o proyectos, realiza una concreta prestación de interés general.

Debe desecharse el concepto de que el socorrista voluntario es "*irresponsable*", así como la arraigada idea de que el mismo no asume ningún tipo de compromiso.

El régimen de responsabilidades del socorrista voluntario es idéntico al del trabajador, pues las responsabilidades de aquellos socorristas no devienen de la causa que les obliga a la concreta prestación, sino de su deber de actuación, y de que éste se desarrolle de forma diligente.

La ley 6/1996, del Voluntariado, es meridianamente clara al respecto, esta normativa ha sido literalmente copiada por las diversas normativas autonómicas que regulan esta materia: el socorrista debe actuar diligentemente y debe cumplir los compromisos adquiridos, pudiéndosele exigir, en caso contrario, las oportunas responsabilidades por su actuar.

De hecho, el compromiso o acuerdo del voluntario con la entidad que lo emplea debe constar por escrito, conforme al artículo 9 de la citada Ley 6/1996, del Voluntariado. Esta exigencia de forma escrita de tales acuerdos se ha imitado también, en las legislaciones autonómicas sobre la materia, al igual que el principio de responsabilidad y diligencia en el ejercicio de las funciones asumidas, del que antes hemos hablado.

La necesidad de que se fijen por escrito las condiciones que regirán la concreta relación de voluntariado toma todo su sentido cuando asumimos que el incumplimiento de dicho compromiso origina una serie de responsabilidades tanto de quien usa "ilegalmente" a ese socorrista como de quien, habiéndose comprometido a una concreta labor, no la cumple, sin justa causa.

De hecho, ese compromiso por escrito es la garantía para el voluntario de que en el desempeño de sus funciones se respetarán, asimismo, sus derechos: que le sean reembolsados los gastos que le ocasione su concreta prestación, tener cubierta la responsabilidad frente a terceros por su actuar, tener un seguro de accidentes que cubra eventuales daños a su persona en el desempeño de sus funciones, y un largo etcétera de derechos que, por desgracia, se olvidan demasiado frecuentemente por aquellas asociaciones y entidades, que, sin embargo, dependen del voluntariado para subsistir y realizar su fin social.

La realidad es que al socorrista voluntario se le puede, y de hecho, se le exige un nivel de diligencia y un nivel de formación idéntico al de un socorrista profesional, pues esa diligencia y esa forma-

ción que se le exige no procede, como hemos dicho, de la causa o de los motivos que le llevaron a asumir un concreto compromiso, sino de la concreta prestación asumida y de su función de salvaguarda de la vida humana.

Conclusiones:

Un socorrista voluntario es quien, de manera altruista, con carácter voluntario y libre, sin que tengan causa ello en una obligación personal o deber jurídico, y sin contraprestación económica, por medio de entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, y de acuerdo con concretos programas o proyectos de interés general, se compromete a realizar las funciones propias de un socorrista.

El socorrista voluntario debe actuar con el mismo nivel de diligencia que el trabajador, siendo plenamente responsable de sus actos.

El compromiso del socorrista voluntario debe constar por escrito, y debe estar asegurada su responsabilidad frente a terceros, así como los daños que pueda sufrir en el desempeño de sus funciones.

3. EL SOCORRISTA COMO TRABAJADOR. DERECHOS Y DEBERES

Tradicionalmente se ha considerado como trabajador a la persona que voluntariamente presta sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador.

De esta definición deducimos que los elementos que determinan la existencia de una relación laboral son:

1. La ajenidad, es decir, trabajar para otro,
2. La dependencia, es decir, trabajar a las órdenes o bajo al dirección de otro,
3. La voluntariedad, es decir, la inexistencia de una obligación o deber jurídico de prestar esos servicios y,
4. La existencia de una remuneración (el "salario").

Dichas notas características de la relación laboral se reflejan en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y han sido ampliamente estudiadas por la Jurisprudencia, por cuanto uno de los más trascendentales

problemas a los que el derecho del trabajo ha debido enfrentarse es, precisamente, a qué situaciones o en qué ámbitos puede aplicarse, es decir QUIÉN ES Y QUIÉN NO ES UN TRABAJADOR.

Debe tenerse en cuenta que no es necesario que el acuerdo en que consiste, en esencia, la relación laboral, conste por escrito, bastando, reiteramos, que concurran en una determinada relación las notas características antes expuestas de voluntariedad, ajenidad, dependencia y remuneración.

El incumplimiento de los requisitos de forma en la contratación, en todo caso, tendrán los efectos legalmente previstos determinados, según las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto, pero en nada afectarán ni a la existencia de la concreta relación laboral ni a los derechos derivados de la existencia de éste. Es decir, la forma del contrato no afecta a la existencia del acuerdo, por cuanto por contrato no se debe entender la acepción estricta de documento donde se refleja un acuerdo, sino debe ser entendida en su más amplio sentido, como acuerdo entre dos partes, sobre una cuestión determinada.

La normativa reguladora de las relaciones laborales en España ha tenido siempre un marcado carácter protector de los trabajadores, al entenderse que las relaciones que se entablan entre el trabajador y el empleador son asimétricas, en las que una de las partes (el empresario) ostenta una situación de fuerza frente a la otra.

Esa función protectora deriva en que la normativa laboral, en muchos aspectos sea IMPERATIVA, es decir, de obligado cumplimiento: las partes no pueden acordar que una ley deje de aplicarse a la relación que las une: por ejemplo, no se puede pactar que un trabajador no tenga vacaciones, o que trabaje veinticuatro horas al día. Consecuencias históricas de esa imperatividad del derecho laboral es, que el trabajador individualmente considerado carezca de poder de disposición sobre sus propios derechos, o tenga este poder de disposición muy limitado, en el sentido de que no es lícito contratos que anulen, coarten o limiten los derechos mínimos reconocidos por la ley a los trabajadores.

Los trabajadores, por su condición de tales, ostentan una serie de derechos fundamentales en el ámbito laboral, que se enumeran en el artículo 4 del citado Estatuto de los Trabajadores, y que serían los siguientes:

- Derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio.
- Libre sindicación.
- Negociación colectiva.
- Adopción de medidas de conflicto colectivo.
- Huelga.
- Reunión.
- Participación en la empresa.

Estos derechos son, reiteramos, indisponibles, llegando incluso, a estar estrechamente ligados con los derechos fundamentales reconocidos a la persona en nuestra Constitución, en sus artículos 14 al 28, y deben ser respetados en todo caso y circunstancia, por parte del empleador, gozando, incluso, de protección penal, en casos graves.

Además de los indicados derechos fundamentales, y en relación con el trabajo y la concreta prestación a la que se comprometen, el trabajador tiene derecho a:

- La ocupación efectiva (no puede mantenerse desocupado a un trabajador de forma voluntaria por parte del empleador).
- La promoción y a la formación profesional en el trabajo.
- No ser discriminado para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, por la edad, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, lengua, disminuciones físicas, psíquicas, o sensoriales (siempre que aquella discriminación no tenga su razón de ser en la propia naturaleza de la prestación laboral a realizar).
- Su integridad física y una adecuada política de seguridad e higiene.
- Al respeto a su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.
- La percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida.
- Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo.

Todos estos derechos tienen, a su vez, su contrapartida en unos deberes laborales básicos, que son:

- Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo de conformidad con las reglas de la buena fe y diligencia.

- Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten.
- Cumplir las instrucciones y órdenes del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas.
- No concurrir con la actividad de la empresa, en los términos fijados en la legislación.
- Contribuir a la mejora de la productividad.
- Cualesquiera otras derivadas del contrato de trabajo.

4. ALGUNAS CUESTIONES PRÁCTICAS DE INTERÉS PARA EL SOCORRISTA

- La **duración** de los contratos laborales está relacionada con la modalidad de la contratación realizada. Por lo general, la fórmula más habitual para la contratación de socorristas es el tipo de contrato temporal por obra o servicio determinado, o por necesidades de producción. Estos contratos deben, siempre, formalizarse por escrito. En caso de que un contrato temporal no se establezca por escrito, se presumirá que el mismo se ha realizado con carácter INDEFINIDO. Asimismo, en caso de que la causa alegada para la temporalidad de la relación laboral sea falsa o no se determine concreta y correctamente en el documento que refleja el contrato laboral, la relación laboral se presumirá, igualmente, con carácter fija, salvo prueba en caso contrario.
- Asimismo, es muy habitual la contratación de socorristas a **tiempo parcial**. El Estatuto de los Trabajadores fija la jornada máxima en 40 horas semanales, lo cual no es óbice para que se pueda contratar a un trabajador a tiempo parcial, es decir, por menos tiempo del legal fijado para su jornada. Es también una exigencia formal que estas relaciones laborales de carácter parcial consten por escrito. En defecto de contrato, se presume que la relación laboral es a tiempo completo, salvo prueba en contrario.
- Cuando un trabajador alarga su jornada laboral más allá de lo pactado, es decir, cuando realiza **horas extraordinarias**, aquellas horas deben pagarse con un "recargo", o bien deben compensarse con el mismo tiempo de descanso retribuido.

- Los trabajadores tendrán derecho a un **descanso semanal** de un día y medio, así como a treinta días anuales de vacaciones. En caso de que el trabajador no tenga una antigüedad de UN AÑO, se le prorratearán los días de vacaciones, en la cantidad de dos días y medio por cada mes trabajado. Habitualmente, en contratos temporales de tres-cuatro meses, fórmula habitual de contratación en el ámbito de los servicios de seguridad acuática, esas vacaciones no se llegan a disfrutar, por lo que debe pagarse al trabajador los días de vacaciones no disfrutados cuando finaliza su contrato. En todo caso, el derecho a las vacaciones no es ACUMULABLE, debiéndose liquidar las mismas anualmente, lo que quiere decir que, en caso de no ser disfrutadas o abonadas en el curso del año natural, el trabajador pierde el derecho a las mismas.
- El trabajador debe percibir su **salario** generalmente de forma mensual, en los cinco primeros días del mes, y tiene derecho a que se le documente y se determine de forma concreta las partidas que componen dicho salario. El documento en el que se contiene aquel desglose es lo que se denomina "*nómina*". En la nómina deben constar tanto todos los conceptos que se abonan (complementos, dietas, salario base), como las cantidades que se detraen. Así, el salario bruto es la cantidad total que debería abonar el empleador al trabajador, a la que se le realizan las oportunas "retenciones" fiscales, que son pagos que el empleador realiza a la Hacienda Pública por cuenta del trabajador. Esas retenciones, en la mayor parte de las ocasiones, el trabajador las puede recuperar en el momento de realizar la "Declaración de la Renta", pues, en muchas ocasiones, no alcanza a ingresar las cantidades mínimas que están exentas de gravamen, por lo que es conveniente que se realice la declaración de la renta en orden a exigir la devolución de las cantidades que se ingresaron por el empleador y que corresponden al trabajador. Otra de las cantidades que el empleador debe detraer al trabajador de su salario es la parte de la cuota de la seguridad social que corresponde abonar al trabajador a la Tesorería de la Seguridad Social, que ingresará el empleador por cuenta del trabajador y que se reflejará también, oportunamente, en la nómina. La cantidad resultante de restar a las cantidades brutas salariales, las retenciones y las aportaciones a la Seguridad social es el denominado "salario neto", siendo el "líquido" las cantidades que se abonan finalmente al trabajador.

- La **finalización** o terminación del contrato de trabajo es una cuestión muy polémica. El contrato de trabajo finaliza por las siguientes causas:
 - Por mutuo acuerdo de las partes.
 - Por las causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan un abuso de derecho manifiesto por parte del empresario.
 - Por expiración del tiempo convenido o realización de obra o servicio objeto del contrato.
 - Por dimisión del trabajador.
 - Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente, total o absoluta del trabajador.
 - Por jubilación del trabajador.
 - Por muerte, jubilación o incapacidad del empresario.
 - Por fuerza mayor que imposibilite la prestación de forma definitiva.
 - Por despido colectivo.
 - Por voluntad del trabajador, fundada en incumplimientos contractuales del empresario.
 - Por despido del trabajador.
 - Por las causas objetivas legalmente procedentes.
- En todo caso, lo más habitual en las relaciones laborales en-
tabladas en el ámbito de socorrismo acuático es que el contrato finalice por expirar el término para el que fue convenido. Al llegar a término (cumplir el plazo fijado) el contrato deben liquidarse las cantidades pendientes por todos los conceptos: vacaciones, prorratas de pagas extraordinarias, horas extraordinarias no compensadas con descansos, etcétera. Esta liquidación es lo que se conoce habitualmente como “finiquito”. Si no se está de acuerdo con las cantidades que se ofrecen, basta con firmar el finiquito, indicando que se firma “en disconformidad”, o indicando “no conforme”, pudiéndose reclamar con posterioridad en los Juzgados y Órganos de Conciliación, las cantidades que consideremos se adeudan y no se abonan.
- El “**despido**” es el acto unilateral por parte del empresario por el que pretende extinguir una concreta relación laboral. Puede ser por motivos objetivos (ajenos al trabajador), como por ejemplo, por motivos económicos, o disciplinarios (por un incumplimiento por parte del trabajador de sus obligaciones).

- El despido debe comunicarse POR ESCRITO, en el que se indique tanto la fecha efectiva del despido, como los motivos del mismo. No obstante, existen los despidos tácitos, en los casos en los que de actuaciones en la empresa se deduce evidentemente la voluntad de dar por finalizada la relación laboral con el trabajador (por ejemplo: permanece cerrada la instalación donde el trabajador presta sus servicios). Es necesario que tales actos sean indubitados y evidentes.
- En caso de que el trabajador no esté de acuerdo con los motivos del despido, puede reclamar contra el mismo, en el plazo de 20 días hábiles a partir de la recepción de la carta o del acto evidente del que hablábamos, en los despidos tácitos. Debe reclamar ante la Unidad o el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, dependiente de cada Administración Autonómica. En caso de celebrarse el acto de conciliación y no llegar a un acuerdo, debe presentarse demanda ante el Juzgado competente de lo Social.

5. CONVENIOS COLECTIVOS

Por convenio colectivo debemos entender el acuerdo entre representantes de trabajadores y representantes de los empresarios que regula las condiciones de trabajo de un sector particular o empresa.

Antes hemos hablado del derecho por parte de los trabajadores a la negociación colectiva. Dicha negociación colectiva se lleva a cabo por los representantes sindicales, en las mesas de negociación, en las que se alcanzan acuerdos de diversos ámbitos. Esos acuerdos son de imperativa aplicación a las relaciones laborales, siendo indisponibles para las partes.

En el concreto ámbito del Salvamento Acuático, existe una fuerte disgregación de los convenios colectivos, por cuanto no es uniforme el encuadramiento de la actividad: a los socorristas, a veces, se les incluye entre personal de hostelería, otras, en convenios de instalaciones deportivas, y otras en convenios de personal sanitario.

Tal circunstancia influye, y no poco, en la escasa consideración profesional de este colectivo en nuestro país, más cerca al grupo de bedeles y de subalternos, que del personal auxiliar sanitario.

Además, es habitual que las empresas más potentes del sector de la seguridad acuática y de prestación de servicios de recreación deportiva, suscriban convenios colectivos de empresa que mejoren las condiciones pactadas en el convenio colectivo a nivel nacional, lo que hace, en este ámbito, que sea muy difícil concretar de forma exacta los derechos específicos y deberes del socorrista, por cuanto el salario y la categoría profesional de los mismos, aún desempeñando las mismas funciones, no tienen por qué coincidir en Cáceres y en La Coruña, por poner un ejemplo.

En este sentido, consideremos que supuso un gran avance, al entender, la firma del I Convenio Colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas, aprobado por Resolución de 18 de febrero de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del I Convenio colectivo estatal de Instalaciones Deportivas, y publicado en el B.O.E. de 17 de Marzo de 2005.

Dicho convenio colectivo establece en su ámbito funcional que se aplicará a todas las empresas que tenga como objeto social o actividad económica la prestación de servicios de ocio deportivo, ejercicio físico o práctica físico-deportiva, así como la vigilancia acuática (artículo 1), se desempeñe ésta en piscinas, o en zonas de baño al aire libre. Dado que el ámbito territorial del mismo es el Estado Español, es obvio que estamos ante un texto de una singular trascendencia en el ámbito de la regulación laboral del socorrista acuático, sin perjuicio que, en su caso, la concurrencia de convenios (es decir, caso de que existan otros convenios de ámbito inferior más beneficiosos) se resuelvan a favor de aquellos.

El artículo 36 de dicho Convenio Colectivo incluye a los socorristas en el Grupo 5 del personal. Dicho Grupo se define como:

“Trabajadores que ejercen tareas consistentes en la ejecución de operaciones que, aunque se realicen bajo instrucciones precisas, requieren conocimientos profesionales o aptitudes prácticas. Realizan trabajos consistentes en la ejecución de tareas concretas, dentro de una actividad más amplia”.

La incardinación del socorrista en dicho Grupo determinará el salario mínimo, los complementos y modalidades de contratación y demás cosas de interés.

Aún cuando dicho convenio Colectivo no detalla concretamente las funciones de los socorristas, entendemos que debemos acudir a las funciones que el anterior Convenio Colectivo Nacional (Convenio Colectivo estatal de mantenimiento y conservación de instalaciones acuáticas, aprobado por RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2001, de la Dirección, General de Trabajo) detallaba, pues el mismo debe tomarse como texto de referencia para integrar el anterior. Entendemos, por tanto, que el socorrista, conforme a dicho convenio colectivo, deberá:

- No abandonar el puesto de vigilancia bajo ningún pretexto, excepto en caso de atender a un accidentado o siendo relevado por otro técnico de salvamento, pero siempre comunicándolo al encargado nombrado por la empresa.
- Cumplir con los horarios establecidos de apertura y cierre de las instalaciones.
- Limpieza del/los vaso/s y de los pediluvios, cuando lo requieran las instalaciones y según el criterio del encargado de la instalación.
- Encargarse de la limpieza de superficie con material adecuado cuando lo requieran las instalaciones y según el criterio del encargado de la instalación.
- No podrá realizar durante las horas de baño otra labor que no sea la de sus funciones de socorrista acuático.
- Vigilar, controlar y atender a todo bañista que requiera sus servicios.
- No abandonar el puesto de vigilancia en caso de inclemencias meteorológicas sin permiso expreso de persona con autoridad suficiente.
- Tener conocimiento y acatar las prohibiciones y exigencias que marca la Ley sobre el Reglamento de Piscinas.

Consideramos que hemos sido críticos con la consideración del socorrista como una figura equiparable a un administrativo o a un monitor deportivo. Las responsabilidades de los mismos son mucho mayores, y las consecuencias de una mala praxis en una actuación de un socorrista pueden, incluso, acarrear consecuencias penales, por lo que parece poco lógico que se equipare a los mismos a efectos salariales y a efectos de descansos con los taquilleros, los receptionistas o los administrativos. No conocemos, por tanto, a ningún ta-

quillero que deba responder por lesiones imprudentes o por negligencia profesional por una mala praxis en su puesto de trabajo, aún cuando, por desgracia, si que se conocen supuestos de socorristas inhabilitados por tal cuestión.

Parece obvio que la especialidad del puesto de socorrista exige, como mínimo, un complemento salarial específico que retribuya las responsabilidades que asume en su puesto de trabajo.

En todo caso, la promulgación de convenios colectivos autonómicos, provinciales y a nivel de empresas están limitando en gran medida la aplicabilidad de este convenio citado. Nuevamente, dependerá en gran medida el régimen aplicable del concreto lugar y de la concreta empresa en la que se presten los servicios, sin perjuicio de que estos convenios establecen unos mínimos que no pueden ser rebajados en posteriores acuerdos de ámbito geográfico inferior, y que entendemos que tal reconocimiento de la especificidad de la prestación laboral del socorrista debiera ser una prioridad para quienes agrupan y defienden los intereses de los socorristas, bien sean sindicatos, federaciones y/o otras entidades, que, en ocasiones, olvidan que es en estos instrumentos legales, donde realmente se refleja la consideración legal de los trabajadores por ellos defendidos.

Son cuestiones también de gran relevancia la posibilidad del empleador de obligar al trabajador a prestar sus servicios en varios centros de trabajo diferentes, así como a cambiar al trabajador de lugar laboral, siempre que el mismo se encuentre a menos de una hora en transporte público (criterio que entendemos desafortunado, pero que se refleja de esa forma en el artículo 13 del indicado Convenio Colectivo).

En cuanto a la estructura salarial, y a las cantidades mínimas salariales a abonar, debemos remitirnos a la última revisión salarial que consta en relación con el indicado convenio, aprobada por la resolución de fecha 29-Marzo-2005, de la Dirección General de Trabajo, que establece para el Grupo 4, Nivel 1, en el que se incardinan los socorristas la cantidad de 586€ mensuales brutos, más 1,12€ diarios como plus de transporte, a lo que habrá que sumar la prorrata de las 2 pagas extras previstas, más, en su caso, las horas extraordinarias.



Ilustración 10. Grupo de socorristas en horas de entrenamiento y realizando su trabajo

6. SOCORRISTAS Y SEGURIDAD SOCIAL

Podríamos entender la Seguridad Social como un sistema creado para la protección social de los ciudadanos que, tal y como lo conocemos hoy tiene su nacimiento en una ley de bases de 1966, y cuyo origen histórico de remonta al siglo XIX, de la mano de los movimientos obreros.

El Sistema español de Seguridad Social, obviamente, para poder realizar sus funciones, necesita una serie de recursos económicos, que obtiene de dos fuentes: a) por aportaciones del Estado y, b) por las aportaciones de las personas obligadas a hacerlo: el empresario y los trabajadores.

Su protección se manifiesta a través de dos niveles:

a) El no contributivo: que es donde se incluyen todas las prestaciones que no se obtienen en función de obligaciones socio-laborales, sino del cumplimiento de determinados requisitos (es decir, se pagan a personas que están en una determinada situación, con independencia de si han trabajado o no), y que no es objeto de estudio en este texto.

b) El contributivo: que lo conforman las prestaciones para cuyo reconocimiento es necesario que el beneficiario cumpla una serie de obligaciones (afiliación, alta, cotización¹³,...) para, una vez que se cumplen determinadas circunstancias (desempleo, jubilación, enfermedad...) obtener los derechos normativamente establecidos (prestación de asistencia sanitaria gratuita, prestaciones económicas, etc.)

Desde el mismo momento en que el trabajador (y en entenderemos por trabajador a cualquier socorrista que desarrolla su labor por cuenta de otro a cambio de una retribución) es contratado, está obligado a afiliarse a la Seguridad Social.

Así, cualquier socorrista o aspirante a ello que vaya a trabajar por primera vez y no hay estado contratado nunca con anterioridad, ha de afiliarse a la Seguridad Social, para lo cual ha de rellenar un impreso denominado TA.1, y acompañarlo de una fotocopia compulsada de su DNI. Tras este trámite, se le dará un número, que será para toda su vida y que es el número de afiliación a la Seguridad social.

Una vez que se tiene dicho número, el empresario lo utilizará para dar de alta a dicho trabajador en la Seguridad Social. Dicha afiliación, aunque puede realizarse por el propio sujeto, lo habitual es que la realice la empresa que le contrata por primera vez.

El empresario, desde el mismo momento en que retribuye a personas para que hagan un trabajo por cuenta suya tiene la condición de empresa para la Seguridad Social.

Incluso las entidades sin ánimo de lucro, que tengan personal retribuido prestando un servicio bajo su dependencia tienen la consideración de empresarios a efectos de la Seguridad Social.

Asimismo, las cotizaciones por cuenta del trabajador son un deber inexcusable del empresario, que, caso de no realizarlas, puede llegar a tener responsabilidades penales. En todo caso, existe un principio en base a la cual, se hayan realizado o no las cotizaciones

¹³Las cotizaciones a la Seguridad social son las cantidades que el empresario paga por sus trabajadores, según su retribución, a la Tesorería de la Seguridad Social, pagos que está obligado por ley a hacer y que pueden acarrear severísimas sanciones e incluso penas de cárcel si no se pagan o se falsean datos. Es el empresario el que paga parte de esa cotización, mientras que otra parte la paga el trabajador, al que se le descuenta una cantidad de la nómina (una retención por el pago a realizar a la Seguridad Social)

a cuenta del trabajador, este tiene derecho a las coberturas derivadas de las cotizaciones que el empresario debió realizar y no realizó.

En concreto, y en materia de prestaciones, la cuantía y duración de las mismas está en directa relación con los meses o años trabajados y con las cuantías cotizadas.

Las coberturas y prestaciones de mayor relevancia son las prestaciones por desempleo (cuando, tras un determinado periodo de tiempo, un trabajador es despedido, tiene derecho a percibir una cantidad al mes, proporcional a su salario, durante un periodo de tiempo en directa proporción con el tiempo que haya estado trabajando) y por incapacidades (cuando por enfermedad, accidente, y otras causas, el trabajador no puede desempeñar su prestación. Dicha prestación va en directa relación con las cuantías por las que se estaba cotizando).



Ilustración 11. Inmovilización de una víctima politraumatizada

PARTE III.

LAS RESPONSABILIDADES POR ACCIDENTES EN EL MEDIO ACUÁTICO

1. EL DERECHO Y LOS ACCIDENTES. MOTIVOS POR LOS QUE EL SOCO-RRISTA HA DE CONOCER LOS MECANISMOS DE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO DERECHO

A lo largo de la vida de una persona son infinitas las ocasiones en que está expuesta, hasta en las actividades más cotidianas, a ciertas circunstancias y situaciones que generan riesgo para su integridad física y moral.

Ese riesgo inherente a toda actividad humana y fruto de la imperfección propia del ser humano, en ocasiones cristalizan en lo que, comúnmente, llamamos accidentes.

En tal sentido, podríamos definir un **accidente** como la concreción de un riesgo abstracto en un resultado dañoso determinado, o, siguiendo la definición que, de los mismos hace la Real Academia de la Lengua, como "*un suceso eventual que altera el orden regular de las cosas*".

Las actividades en el medio acuático, como actividad de esparcimiento que son, debido a la evolución hacia una sociedad del bienestar y ocio que se experimenta desde hace varias décadas, se han convertido en un fenómeno popular que mueve a una ingente cantidad de personas y dinero.

No es menos cierto, que el medio acuático es un medio extraño al ser humano por razón de su capacitación natural; es, por tanto, un medio natural al que no está adaptado: de ahí que el riesgo al que antes se hacía referencia aumente en una proporción considerable y con carácter, por decirlo de cierta forma objetiva, puesto que, tal aumento de las situaciones de riesgo no dependen

de un comportamiento del sujeto (subjetivo), sino de la propia naturaleza del medio en que esas situaciones se desarrollan.

En definitiva, cualquier actividad a realizar en el medio acuático, sea de tipo recreativo o profesional, debe contar con ciertas garantías y medidas de prevención que minimicen este riesgo que resulta inherente al medio en el que se desarrollan esas actividades. Esas medidas podrán siempre disminuir el riesgo, pero nunca anularlo completamente, pues el riesgo, como hemos dicho, nace de circunstancias objetivas, la inadaptación del ser humano al medio en el que se desarrollan las actividades acuáticas, circunstancia que no podrá ser cambiada por muchas y estrictas medidas que se adopten al respecto.

Como hemos visto, las normativas de carácter administrativo recogen, con mayor o menor fortuna, una serie de medidas de seguridad, entre las que se incluyen la existencia de los socorristas, por cuanto las administraciones, en su deber de velar por el interés general, han de procurar minimizar los riesgos de estas actividades a los distintos niveles que el ordenamiento prevé.

Aún cuando pueda parecer una perogrullada, es necesario hacer mención a que el riesgo por antonomasia dentro del campo del salvamento acuático será el de ahogamiento, entendido como *"el impedimento a la normal respiración del bañista debido a la inmersión excesiva"*.

Prueba de ello es que, tanto la normativa aplicable, que se preocupa especialmente de los medios y acciones que se han de poner en marcha para evitar al mismo, como la doctrina científica, amplísima en este concreto ámbito, no ha evitado que exista una amplia jurisprudencia, jurisprudencia que, en este ámbito específico, sólo se produce cuando las medidas de prevención no han sido eficaces, situaciones que, aunque no muy numerosas, sí que resultan especialmente traumáticas.

Todo lo anterior quiere poner de relieve al lector ya que la posibilidad de que ocurra un accidente es inevitable, debido a la naturaleza de las acciones que se dan en el medio acuático por muchas medidas de seguridad que se adopten. Precisamente, de esa cierta inevitabilidad de los accidentes, es de donde nace la necesidad de profesionales del rescate y la seguridad, con conocimientos técnicos necesarios para responder satisfactoriamente ante las situacio-

nes que eventualmente se puedan producir y conocer las posibles responsabilidades a las que pueden hacer frente y la manera en que éstas se han de manifestar.

En suma, el mejor profesional no será aquel que más o menos riesgos asuma en la actuación de salvamento, sino aquel que, conociendo las funciones que tiene encomendadas, entiende los riesgos que a las mismas son inherentes, y pone los medios para intentar minimizarlas, tomando medidas para que, en caso de que se produzcan los daños, éstos sean los mínimos posibles y sean reparados lo más rápida y satisfactoriamente posible.



Ilustración 12. Bañista en peligro, al que tienen que socorrer

2. CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE RESPONSABILIDAD

La obligación que un sujeto tiene de no causar daños a otro semejante (algo asumido desde los tiempos del derecho romano, en que se resumía en la cita *alterum non laedere*) es uno de los principios generales del derecho civil, e, incluso, del derecho natural.

La respuesta ante la violación de esta máxima, que excede del concepto de principio general del derecho para convertirse en una máxima de convivencia y principio básico del contrato social, en una de las más universales formulaciones del imperativo moral kantiano, ha ido evolucionando desde la arbitrariedad más exacerbada en la antigüedad hasta la actualidad, (podemos pensar en la famo-

sa ley del talión o del ojo por ojo diente por diente, que tiene una tradición de más de 3000 años con el código de Hammurabi, y que pese a lo que pueda pensarse, fue un gran avance al imponer una serie de principios que hoy por hoy siguen vigentes en nuestro Código Penal, como el de proporcionalidad entre daño y reparación o condena y el principio de publicidad de las leyes que consigue una mayor seguridad jurídica).

Sin embargo, el término "responsabilidad", es ambiguo en derecho, por cuanto se refiere, principalmente, a las consecuencias derivadas de un concreto actuar, y esas responsabilidades pueden enmarcarse en tres ámbitos claramente diferenciados:

1. **Responsabilidades penales.** Se entiende por "responsabilidades penales" aquellas que se derivan de los comportamientos tipificados en nuestro ordenamiento como, delitos y faltas y que, debido a su especial gravedad son castigados con sanciones penales impuestas proporcionalmente a esa gravedad.
2. **Responsabilidades civiles (llamadas por algunos patrimoniales):** Se entiende por "responsabilidades civiles" las que se derivan de un resultado dañoso y que consiste en el resarcimiento en términos económicos de los daños y perjuicios sufridos por la víctima de dicho comportamiento. Es una reparación entre los sujetos privados e individuales, que buscan, en la medida de lo posible, reponer la situación previa al hecho dañoso que la alteró.
3. **Responsabilidades administrativas:** Se entiende por responsabilidades administrativas las que se derivan de las actuaciones de un sujeto contrarias a la normativa administrativa y son objeto de una sanción administrativa por el mero hecho del incumplimiento. No es necesario, en este caso, que se produzca un daño real para que puedan ser exigidas, por cuanto puede considerarse que ese daño existe por el mero hecho del incumplimiento de la norma administrativa.

Veamos algunos ejemplos:

El hecho de que en una piscina no exista botiquín, es un claro ejemplo de incumplimiento de norma administrativa, ya que la normativa que regula las condiciones sanitarias de las piscinas exige que

este elemento exista (nos remitimos a los artículos correspondientes de las normativas administrativas sobre piscinas que citábamos al inicio de este estudio). Esta circunstancia, es decir, el incumplimiento de una norma reglamentaria administrativa que prevé que en todas las piscinas debe haber un botiquín, provoca que al responsable de dicho incumplimiento se le pueda imponer una sanción administrativa que ha de venir contemplada en la normativa que le sea de aplicación (puede consistir en multa, cierre de la instalación...).

Sin embargo, el hecho de que un socorrista no realice de forma correcta una RCP, a pesar de estar plenamente capacitado para ello, y que, por ese actuar, se ocasione un daño a la víctima a la que está atendiendo, supondrá que deba resarcir a la víctima del daño ocasionado por la negligencia en su actuación. La indemnización que deberá abonar trae causa en que era su deber ejecutar esa RCP correctamente, y que, por su negligencia, se ha ocasionado un daño que debe ser resarcido mediante una indemnización, que se fijará conforme a una serie de normativas y criterios jurisprudenciales preestablecidos.

Los casos más habituales en los que se derivan responsabilidades penales en el ámbito del socorrismo son aquellos en los que, en un accidente, se producen lesiones graves o la muerte de un bañista, y el socorrista actúa con grave negligencia o con dejación de sus funciones: hablaremos entonces de lesiones (art. 152 del Código Penal) u homicidios imprudentes (art. 142 del Código Penal), o de omisión del deber de socorro.

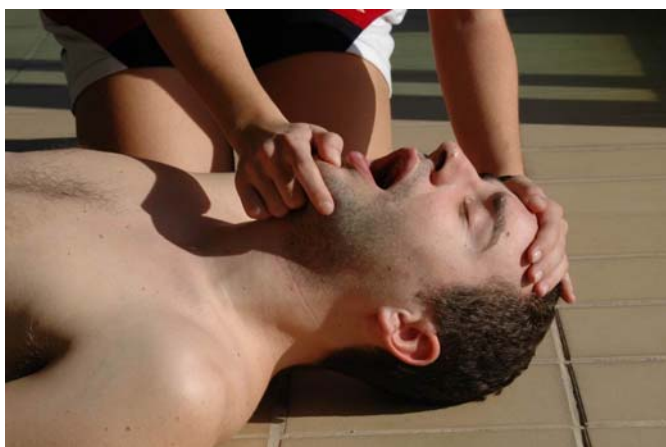


Ilustración 13. Realización de una de las fases de RCP: abrir vías aéreas

En cuanto a la omisión del deber de socorro, entendemos que es necesario advertir que el socorrista, por su especial preparación en materia de primeros auxilios y su directa función como garante de la seguridad del bañista, entra dentro de los profesionales sanitarios con un deber de actuación a los que se refiere el artículo 196 del Código Penal, por lo que, caso de bien por negligencia grave, bien por dejación de sus funciones, no actuará en una situación de emergencia, su comportamiento podría tipificarse en el ámbito del tipo delictivo agravado de omisión de socorro.

3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD E IMPUTACIÓN

En el ámbito PENAL es un tanto más complicado determinar de una manera introductoria, como la que es objeto de estas líneas, los mecanismos que regulan la exigencia de responsabilidad, ya que intervienen diversos aspectos con un alto grado de complejidad, derivado de las serias consecuencias jurídicas que este tipo de responsabilidades suponen para los implicados.

Entendemos que, lo más importante a reseñar es que, para que un comportamiento o una acción del socorrista sea objeto del derecho penal, y por tanto, el socorrista sea responsable "penalmente", el hecho ha de ser lo suficientemente grave, entendiendo esa gravedad como la suma tanto del resultado o consecuencia del hecho, como de la reprobabilidad del comportamiento del sujeto, en este caso, del socorrista.

Es decir, debe existir un "ánimo delictivo", o voluntad de causar el daño, que, en ocasiones, puede entenderse existe cuanto se comete una grave imprudencia. Debe tenerse en cuenta que la imprudencia que justifique una sanción penal debe ser siempre GRAVE.

Sirva como ejemplo el caso de un bañista que haya estado dando problemas durante una tarde o molestando y, en el momento en que se encuentre en situación de riesgo, el socorrista decida "vengarse", no socorriéndolo o demorándose en su actuación provocando las lesiones o muerte del bañista, lo que sería un ejemplo de homicidio en comisión por omisión. O en el socorrista que, en estado de embriaguez, desatiende sus obligaciones, a consecuencia de lo cual, se ahoga una persona en la playa. En tales situaciones, el dere-

cho penal intervendrá, tipificando los hechos e imponiendo al socorrista una sanción penal, que consistirá en una multa o, incluso, en penas de cárcel.

Sin embargo, es importante reseñar que, en el derecho penal, uno de los principios que rigen su actuar es el de mínima intervención, y, en teoría, salvo en los casos de mayor gravedad y negligencia, no debería tener incidencia práctica en el ámbito del salvamento.

Sin embargo no podemos obviar que, por cuestiones procesales, hay veces que a las víctimas de accidentes les interesa que se acuse de un delito o una falta al socorrista, pues ello hace que el procedimiento legal que se sigue sea gratuito y más rápido, así como dicho proceso penal permitirá obtener una serie de material probatorio para, con posterioridad, exigir indemnizaciones civiles (declaraciones, pólizas de seguros, reconocimientos médico-forenses,...). Ello es, sin duda, un uso abusivo de la jurisdicción penal, a la que, sin embargo, los profesionales del derecho están, por desgracia, acostumbrados.

En cuanto a la responsabilidad ADMINISTRATIVA, es una responsabilidad prácticamente objetiva, es decir, nace del mero hecho del incumplimiento de una exigencia normativa, denunciado por un particular o bien por un Agente de la Autoridad.

Constatado el incumplimiento, se impone la sanción prevista en la propia normativa administrativa, si bien en base a unos procedimientos tipo, que, en principio, deben respetar una serie de garantías constitucionales.

Un claro ejemplo de la responsabilidad administrativa sería la sanción derivada de la inexistencia de un botiquín en una piscina.

Al respecto, constatado que en una piscina no hay botiquín, bien por una inspección, bien por denuncia, se podrá sancionar al responsable de la misma, independientemente de los motivos por los cuales no esté, salvo en contadísimas excepciones no reseñables (por ej.: que un ladrón acabe de robar ese botiquín diez minutos antes,...).

En relación a la responsabilidad CIVIL, será una cuestión especialmente complicada simplificar y abstraer los mecanismos que

rigen en la imputabilidad, dada la amplia casuística que se da, día a día, en los tribunales.

En todo caso, cuando hablamos de responsabilidades civiles, debemos remitirnos al artículo 1902 de nuestro Código Civil, que establece, como principio general que:

"El que por acción u omisión cause un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Tal principio general debe, a su vez, ponerse en relación con el artículo 1.101 del Código Civil, que, a su vez, prevé:

"Quedan sujetos a la indemnización por daños y perjuicios causados los que, en cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolor, negligencia o morosidad, y los que, de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas".

Estos dos artículos son el fundamento legal de las denominadas "responsabilidades civiles", que se generan cuando se produce un daño, bien en el marco de una relación contractual, bien cuando no exista esa relación.

Partiendo de la base que, en el ámbito de la seguridad en el medio acuático el socorrista tiene una obligación de garantizar aquella, es obvio que la responsabilidad civil que les pueda ser exigible por daños que tenga su razón en accidentes traerá su causa en el artículo 1.101 del Código Civil.

Es en este punto cuando hay que hacer mención a los diferentes criterios que la jurisprudencia mantiene para determinar la responsabilidad que adjudica el art. 1.101 del Código Civil, en cuanto a los accidentes en piscinas se refiere:

- En primer lugar, los Juzgados analizarán el cumplimiento, por parte del responsable de la instalación (piscina, playa o zona de baño), de todas las normas de seguridad establecidas en las normas administrativas de cualquier tipo, ya sea estatal, autonómica o local. En caso de incumplimiento de éstas, y que este incumplimiento esté relacionado en mínima medida con el accidente, la responsabilidad se imputará de manera

casi automática hacia el titular de la instalación. Un buen ejemplo es el resuelto en las sentencia del Tribunal Supremo de 5-3-1991 y de 25-04-1.989, en las que existen claros incumplimientos por parte del Ayuntamiento titular de la instalación de las normativas de seguridad en las piscinas referidas al número de socorristas que deben vigilar la piscina, lo que determina la imputabilidad a dichas instituciones de la responsabilidad de los accidentes.

- Analizadas las medidas de seguridad, y si éstas eran correctas, se procederá a analizar el comportamiento de los sujetos que debían prevenir o aminorar las consecuencias del accidente, es decir, se analizará la diligencia del socorrista, trasladando a éste el peso de la carga de la responsabilidad civil, que generalmente viene determinada por su omisión de diligencia, más que en una acción, dado que se le exigirá la responsabilidad civil si no hubiera estado en disposición de actuar adecuadamente y socorrer a los bañistas. Entre otras muchas, la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 13 de Julio de 1999, o la STS 2-4-1993 resuelven casos de este tipo, en los que los socorristas no se apercibieron del accidente o no actuaron con la debida diligencia, respondiendo personalmente de los daños ocasionados.
- Por último se analizará la posible responsabilidad que pudiera corresponder a la propia víctima por el hecho que a ella misma le afecta, ya sea de manera voluntaria o involuntaria, ya que si es ella la que crea el riesgo efectivo que determina la causación definitiva del daño, será ella la que tenga que soportar sus consecuencias, o, como mínimo, parte de éstas: son los casos de víctimas que desoyen las órdenes del socorrista, o que se bañan durante el proceso de digestión, o en estado de embriaguez (ejemplo de estos casos es el resuelto en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 11 de Enero de 2001).

En definitiva, hay varios criterios utilizados habitualmente por la Jurisprudencia para atribuir las responsabilidades por un accidente. Criterios que, generalmente, no se utilizan de forma exclusiva por los Juzgados, sino concurrentes: es decir, para resolver un caso, el Juzgado puede tener en cuenta los diversos criterios de atribución indicados anteriormente, y hacer responsables tanto a la propiedad de la instalación, como al socorrista, como a la propia víctima. Pense-

mos en el supuesto en que un bañista se ahoga, por un corte de gestión, en una piscina en la que sólo había un socorrista, cuando debía haber dos, y éste se encontraba, a su vez, en estado de embriaguez. Un supuesto de este tipo, seguramente, sería resuelto por los tribunales considerando que, tanto la víctima, como el socorrista, como el propietario de la piscina son responsables de los daños derivados del accidente, y repartirá la culpa entre las partes, repartiendo, igualmente, la obligación de indemnizar.

Doctrinalmente, esto es lo que se denomina “ponderación de culpas”: la distribución de la carga de la responsabilidad del hecho dañoso entre los distintos factores que originan el mismo, de manera que a cada factor se le asigna una “porción” de responsabilidad mediante una valoración por parte del juzgador.

Téngase en cuenta que este criterio es el que jurisprudencialmente más se acepta y actualmente es seguido por la práctica total de los juzgados y tribunales y consiste en ponderar **siempre** que exista más de una causa.

A la hora de determinar el nivel de diligencia exigible a un socorrista, cuestión esencial para quienes se dedican a este tipo de actividad laboral, lamentamos no poder dar una respuesta categórica. Siguiendo a De Ángel Yagüe, para determinar ese nivel de diligencia, es necesario saber cuál era el comportamiento querido para cada uno de los intervinientes en un hecho dañoso por el ordenamiento jurídico, atendiendo a la previsión propia del normal funcionamiento de una profesión, y a la prudencia que de esos usos profesionales se deriva: hay casos en los cuales, pese a darse un comportamiento que tiene una relación causal con el hecho dañoso, no deriva en responsabilidad, ya que existen una serie de causas de justificación, como puede ser el caso fortuito, o el estado de necesidad que pueden llevar a la exoneración de responder de cualquier forma por unos hechos que aunque dañosos, son entendidos como necesarios o “comprensibles” por el ordenamiento.

En el ámbito que nos ocupan no son muy frecuentes. Un ejemplo de estado de necesidad un poco tirante, sería que hubiera un suceso múltiple, es decir, más de un bañista en peligro, de manera que el socorrista sólo pudiera actuar para salvar a uno y los otros sufrirían daños debido a la demora en la actuación que resulta humanamente imposible, por lo que el socorrista que actúa diligentemente queda libre de toda carga de responsabilidad.

Lo que si podemos asegurar es que, cuando el socorrista cumple diligentemente con su deber, el ordenamiento jurídico en ningún caso podrá hacerle responsable de los daños derivados de un accidente, pues, como exponíamos al principio de este apartado, la realidad cambiante de nuestra vida determina la existencia de un riesgo inherente a cualquier actividad, por lo que no puede imputarse la responsabilidad de forma objetiva al profesional que, con su actuación, sólo puede minimizar el riesgo y minimizar los daños derivados de un accidente.

4. EL CONTRATO DE SEGURO

Según el art. 73 de la Ley del Contrato de Seguro de 1980, el contrato de seguro de responsabilidad civil es aquel por el que el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a un tercero por un hecho previsto en el contrato.

La ventaja principal que se deriva de la existencia de un contrato de seguro es que, caso de suceder el hecho asegurado, será la compañía aseguradora, y no el sujeto civilmente responsable, quien abone las correspondientes indemnizaciones, con lo que se consigue un doble objetivo:

1. Que la víctima sea indemnizada de una forma, generalmente, rápida.
2. Que el causante de un daño no vea comprometido su patrimonio personal por una actuación negligente.

Obviamente, para que la compañía aseguradora acepte el riesgo de tener que indemnizar a un tercero, quien contrate el seguro (tomador del seguro) deberá abonar una prima o cantidad a esa compañía. El impago de la "prima" supondrá que la compañía no acepte hacerse cargo de las indemnizaciones pertinentes, caso de que suceda el evento dañoso.

El contrato de seguro supone, por tanto, una subrogación convencional en el cumplimiento de una obligación de pago, o, más claro aún, se trata que, a cambio de una prima (cantidad de dinero mayor o menor), un tercero (la compañía de seguros) indemniza a la

víctima de un accidente que ha causado el asegurado o que, en su caso, no ha causado pero que le es imputable.

Hay que hacer mención aquí como consejo a todos los socorristas que, al igual que en el contrato de trabajo, es absolutamente necesario leer los términos de los contratos de seguro (pólizas), para que no se produzcan desagradables (y funestas) sorpresas, ya que un seguro cubre con sus efectos sólo la parte de la actividad que se contrate, no la totalidad de las actividades.

Entre los diversos seguros que se ofrecen, existen algunos que no son voluntarios, sino que son obligatorios, conforme a la normativa administrativa, debido a la cuantía que pueden alcanzar las indemnizaciones, de ahí que el incumplimiento de esta obligación pueda determinar la aparición de responsabilidad administrativa (o incluso, penal). En tal sentido, las normativas sobre piscinas, generalmente exigen seguros de este tipo a los titulares de las instalaciones.

Ejemplo de ello es el seguro que ha de tener todo responsable de una piscina de uso colectivo. Este seguro obligatorio suele cubrir mínimos establecidos, como ya se ha dicho, administrativamente, de ahí que, voluntariamente, las compañías y los particulares puedan llegar a un acuerdo o contratar uno que cubra más posibles riesgos, aunque como es lógico, la prima sea más elevada.

La suscripción de un contrato de seguro por otra parte sólo cubrirá las responsabilidades patrimoniales que se deriven de la actuación marcada en el contrato, no eximirá en ningún caso de las posibles responsabilidades penales o administrativas en las que se incurra por el hecho que genera la responsabilidad.

La póliza (el contrato de seguro) cubre los daños que se ocasionan durante el periodo de vigencia de la misma, aunque la reclamación sea posterior al vencimiento de la misma, es decir, un hecho que ocurra durante el periodo de vigencia de una póliza y esté contratado a favor del asegurado será cubierto por la empresa aseguradora, aunque la reclamación de la responsabilidad sea posterior varios meses, siempre y cuando la obligación no haya prescrito, ya que de acuerdo al código civil las acciones para reclamar los daños y perjuicios prescriben al año de haberse producido el hecho dañoso.

El seguro es una forma de cubrir posibles responsabilidades, pero esto no quiere decir que la existencia del mismo permita actuaciones no diligentes, ya que cómo se ha dicho, ni cubren todas las actividades ni, generalmente, la totalidad de las indemnizaciones que deban abonarse (es habitual que se fijen franquicias, o cantidades mínimas que deberán abonarse por el asegurado, en caso de que suceda el evento). Asimismo, el seguro no exime de las posibles responsabilidades penales y administrativas, como hemos indicado.



Ilustración 14. Formación de los socorristas con nuevos materiales

PARTE IV.

LA ACTIVIDAD DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS EN EL MARCO DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN EL MEDIO ACUÁTICO

1. NATURALEZA Y FINES DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SALVAMENTO Y SOCORRISMO

La Federación Española de Salvamento y Socorrismo (FESS) es, conforme se define en el artículo 1 de sus Estatutos, aprobados por la resolución del Consejo Superior de Deportes, de fecha 4 de Noviembre de 1993, publicados en el B.O.E. de fecha 26 de Noviembre de 1993, una entidad asociativa, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, de carácter privado y configuración legal, dedicado a la promoción, práctica y desarrollo del Salvamento y el Socorrismo, dentro del territorio nacional.



Ilustración 15. Logo de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo (FESS)

La Federación Española de Salvamento y Socorrismo ha quedado configurada como Federación Deportiva, cuyo funcionamiento está regulado, además de en sus propios Estatutos, en la Ley 10/1990, del Deporte, y en el Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

Las Federaciones Deportivas son unas entidades peculiares, por presentar notas características de la denominada "administración corporativa" y rasgos esencialmente asociativos de naturaleza eminentemente privada.

La distinción entre el ámbito público y el ámbito privado de actuación de una Federación Deportiva es esencial para enmarcar legalmente las actuaciones que aquella entidad pueda emprender.

La Ley del Deporte encomienda a las Federaciones Deportivas la organización, reglamentación y promoción de una concreta modalidad deportiva, en el caso de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, del Salvamento y el Socorrismo Deportivo, modalidad deportiva reconocida por el Comité Olímpico Internacional como por el Consejo Superior de Deportes, órgano que tiene las competencias a nivel estatal para reconocer oficialmente a una concreta modalidad deportiva.

En el ámbito "deportivo" la Federación Española de Salvamento actúa como si fuera parte de la Administración Pública, con las prerrogativas propias de ésta (potestad disciplinaria deportiva, poder reglamentario,...), y sometida, en amplios ámbitos de dicha actuación, a un régimen de derecho público, y bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, que tiene la facultad de revisar cualquier procedimiento de las Federaciones Deportivas, en el ámbito público de la actuación de éstas.

Sin embargo, las Federaciones Deportivas, como la propia Ley del Deporte proclama en su artículo 30, refrendado también en el artículo 1 del Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas, son entidades privadas, aún cuando tenga una configuración legal, y, por tanto, pueden legítimamente actuar en ámbitos ajenos o no relacionados directamente con la práctica, promoción y organización de una concreta modalidad deportiva.

Esta actuación de las Federaciones Deportivas tiene un eminente carácter privado, y, en el marco de la misma, la Federación Española de Salvamento actúa como cualquier otro agente privado en el tráfico jurídico habitual, y sometida a los controles jurisdiccionales propios del ámbito jurídico privado, y con un régimen legal muy similar al de las asociaciones civiles o sociedades mercantiles normales, con las que comparte ese carácter asociativo del que hemos hablado en líneas anteriores.

El artículo 4 b) de los Estatutos de la Federación Española de Salvamento expresamente prevé que son funciones propias de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo:

"Impartir los cursos de primeros auxilios y Salvamento, y expedir las correspondientes titulaciones..."

Asimismo, el apartado c) prevé que es también uno de los fines de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, el

"Colaborar en las operaciones de Salvamento y Socorrismo en medios acuáticos y cualesquiera otros para los que sea requerida, así como la difusión de los sistemas de prevención de accidentes en medios acuáticos"

Estos fines sociales han sido reflejados en casi todos los Estatutos de las Federaciones Autonómicas que se integran y conforman la Federación Española de Salvamento y Socorrismo Acuático, asumiendo éstas en su concreto ámbito de actuación territorial tales actuaciones en el ámbito privado de la formación de socorristas y personal técnico.

Y estos fines sociales reflejados en los Estatutos de las Federaciones Deportivas dan total cobertura jurídica a la actuación en el ámbito de la formación, promoción, difusión de técnicas y conocimientos en el ámbito de la Seguridad Acuática que, desde su fundación en 1.969, viene realizando la Federación Española de Salvamento Acuático y las Federaciones Autonómicas, si bien no es menos cierto que no otorgan un monopolio a estas entidades en la formación.

Conclusiones:

La Federación Española de Salvamento y Socorrismo es una entidad privada que ejerce en el ámbito de las actividades deportivas funciones públicas.

La actividad formativa de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, y de las entidades en ella integrada es una actividad privada, con el mismo valor legal que la impartida por cualquier otra entidad o sociedad, que debe respetar, siempre y en todo caso, las normativas autonómicas existentes al efecto.

2. LA INTERNATIONAL LIFE SAVING FEDERATION

Las Federaciones Españolas deben, por mandato expreso tanto de la Ley del Deporte como del Real Decreto 1835/1991, afiliarse a las Federaciones Deportivas Internacionales, ostentado, en relación con aquellas, un monopolio en la representación internacional de la concreta modalidad deportiva en la que dicha Federación deportiva actúe.

En cumplimiento de tal mandato legal, la Federación Española de Salvamento y Socorrismo se integra en la *International Life Saving Federation (ILS)*, Federación Internacional que agrupa a todo tipo de Asociaciones y Federaciones de países de todo el mundo, contando, al día de la fecha, con más de cien miembros de los cinco continentes.

La *International Life Saving Federation* tiene el carácter de una Asociación Privada, inscrita en el registro belga de asociaciones, y está reconocida tanto por el Comité Olímpico Internacional como por diversos organismos nacionales e internacionales, tanto deportivos como del ámbito de la Sanidad y la Salud.

No obstante, los fines y funciones de la *International Life Saving Federation*, van mucho más allá de la mera regulación de la actividad deportiva en el ámbito del Salvamento y el Socorrismo a nivel internacional.

La International Life Saving Federation (ILS) actúa como una verdadera organización internacional en materia de prevención y fomento de la seguridad acuática, exigiendo, además, a sus miembros, que asuman íntegramente su filosofía de actuación.

En tal sentido, la I.L.S. se estructura en diversas Comisiones, una de las cuales es la deportiva, siendo un mandato imperativo el que sus miembros de pleno derecho, cual es la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, y a través de ésta, todas las Federaciones Autonómicas, desarrollen, además de la práctica deportiva, una actuación en el ámbito profesional y en el ámbito de la difusión de las técnicas de Salvamento que obliga a la Federación Española de Salvamento y Socorrismo a actuar en el ámbito de la prevención y fomento de la seguridad acuática. Al respecto, en el artículo 2¹⁴ de los Estatutos de la I.L.S. se establecen una serie de fines sociales muy diversos, que obligan a la Federación Española, como miembro de pleno derecho de aquella entidad internacional, en la que se integra en orden a dar cumplimiento al mandato legal impuesto por la legislación deportiva, a actuar de forma decidida en el ámbito de la formación y del fomento de la seguridad acuática, hasta tal punto, que la Federación Española de Salvamento y Socorrismo es, en España, la única representante de la International Life Saving.

La International Life Saving Federation está trabajando, desde hace años, en elaborar protocolos de actuación y curriculums formativos mínimos, en orden a unificar la formación a nivel mundial, y es-

¹⁴The aims and objectives of ILS shall be:

- a) To find the best methods and means of aquatic life saving, resuscitation of the apparently drowned and emergency care.
- b) To teach lifesaving and establish educational exchanges of aquatic life saving techniques and operations.
- c) To exchange practical, medical and scientific experiences in the field of aquatic life saving.
- d) To encourage the conducting of training schools available to the whole of the aquatic life saving world.
- e) To extend the teachings and activities of the ILS to all places throughout the world and to communicate and act in co-operation with other international humanitarian bodies.
- f) To promote uniformity concerning equipment, information, symbols and laws for control and regulation within the aquatic environment.
- g) To promote and organise life saving sports and to regularly organise international aquatic life saving competitions in order to stimulate the interest of Members to improve their ability and willingness to save people who are in danger in the aquatic environment.
- h) To encourage the convening of international congresses for the purpose of creating links of friendship, solidarity and collaboration between Members and other international bodies which pursue the same humanitarian goals.
- i) To encourage measures to prevent the pollution of waters and beaches and other elements, which are dangerous to the public and users of the aquatic environment
- j) To enter into financial transactions for the purchase of fixed or movable assets, or for other purposes which the ILS consider appropriate for its operation.

tablecer unos mínimos de calidad que permitan garantizar la capacidad de los sujetos activos de la prevención de accidentes formados por alguno de sus socios, actuación ésta en la que la Federación Española, y todas las entidades en ella integradas, tiene un gran empeño y en el que viene apostando decididamente tanto a nivel Internacional como Europeo, con el fin de lograr una unificación de las normativas en el ámbito de la seguridad acuática que simplifique y aclare la espinosa cuestión de los "currículo formativos" de los especialistas en Salvamento.



Ilustración 16. Logo de La Internacional Live Saving Federation (ILS)

3. LA REGLAMENTACIÓN DE LA FORMACIÓN EN EL SALVAMENTO ACUÁTICO EN ESPAÑA

Establecido que la formación en materia de Primeros Auxilios y Socorrismo se enmarca en el ámbito privado de la actuación tanto de la Federación Española de Salvamento como de las distintas Federaciones Autonómicas, la formación en el ámbito del Salvamento "profesional", como coloquialmente se denomina a la actividad formativa en materia de prevención de accidentes acuáticos de las Federaciones de Salvamento, o, mejor expresado, en el ámbito del Salvamento acuático "no deportivo" es una formación No Reglada, ajena a la formación en materia de técnicos deportivos.¹⁵

Aún cuando no existe a nivel nacional una normativa pública que dé sustento a las certificaciones de conocimientos que se expidan¹⁶, para determinar los efectos de éstas debemos acudir a la normativa Autonómica que exista al efecto, y que, en este concreto ámbito, presenta grandes diferencias la legislación de las diversas Comunidades Autónomas, a pesar de que se va caminando, lentamente, hacia una progresiva unificación de criterios.

Al respecto, existe un gran número de Comunidades en las que, al día de la fecha, no se ha determinado en modo alguno que certificación es válida para acreditar los conocimientos en técnicas de Salvamento y en Primeros Auxilios que, sin embargo, y sorprendentemente, las normativas sanitarias exigen que tengan aquellas personas que actúan como profesionales en el ámbito del salvamento acuático. Sin embargo, el propio mercado se ha ocupado de seleccionar a los más aptos y formados para el desempeño de estas funciones.

No obstante, y si nos atenemos a la línea que han marcado las Comunidades Autónomas de Madrid, Cataluña o Valencia, en breve se van a ir promulgando Órdenes y Decretos que fijen, de forma concreta, los contenidos y mínimos que se deben cumplir en la

¹⁵Especialmente relevante en este sentido es distinguir entre las enseñanzas dirigida a la formación de técnicos deportivos, sometidas al régimen legal previsto en el RD 1913/1997 a nivel nacional, y que tienen por fin formar a los sujetos intervinientes en una concreta modalidad deportiva, y cuya formación es una competencia pública delegada en las Federaciones Deportivas, y la formación en el campo profesional del salvamento, ajena a esta práctica y a la modalidad deportiva.

¹⁶Se ha promulgado un reconocimiento del título profesional de socorrista como un módulo o título profesional en F.P., aún, a fecha de escribir estas líneas, sin desarrollo práctico.

formación de personal que vaya a desempeñar funciones de socorrista, configuración legal en la que se otorga un papel de gran relevancia a las Federaciones de Salvamento y Socorrismo, que quedan configuradas, también en este ámbito, como agentes colaboradores de la Administración pública, aunque, en este caso, suelen actuar en colaboración con las entidades competentes en materia de formación sanitaria, enmarcándose los certificados de conocimientos que las propias Federaciones vienen entregando, en los cursos reconocidos y homologados por las entidades competentes en materia de formación sanitaria (caso de la ESSCAN, en Canarias, o de la Agencia de Formación, Investigación y Estudios Sanitarios de la Comunidad de Madrid), creándose, a su vez, un registro tanto de Entidades formadoras, como de socorristas titulados, al que se incorporan aquellas personas que acreditan su formación en entidades reconocidas por la propia administración¹⁷.

En todo caso, la evolución en este ámbito es y será pareja a la progresiva y cada vez mayor necesidad de profesionalización en un ámbito en constante y exponencial expansión.

Como siempre, el derecho se verá obligado a dar una respuesta, más o menos acertada, a la demandas de empresas y trabajadores, y de las propias administraciones públicas.

¹⁷Es modélica, en este concreto ámbito, la orden 481/2002, de 4 de julio, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen los criterios que permitan garantizar los niveles mínimos de formación del personal que preste sus servicios como Socorrista en piscinas, instalaciones acuáticas y medio natural de la Comunidad de Madrid.

¡UN PASO MÁS PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DEL SOCORRISTA! SÍ, ESTIMADO LECTOR, AQUÍ TIENES EN TUS MANOS UN DOCUMENTO QUE APORTA LOS FUNDAMENTOS BÁSICOS Y LEGALES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL SALVAMENTO Y SOCORRISMO.

EN ESTE LIBRO, PODEMOS CONOCER COMO ES LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENTRO DEL ÁMBITO ACUÁTICO, EL CONCEPTO DE SOCORRISTA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, ASÍ COMO LAS RESPONSABILIDADES QUE ÉSTE TIENE A LA HORA DE DESEMPEÑAR SU TRABAJO. TAMBIÉN, DE GRAN INTERÉS PARA EL SOCORRISTA, LOS DIFERENTES SISTEMAS DE CONTRATACIÓN QUE AFECTAN A SU LABOR PROFESIONAL.

SE REFLEJAN LAS DIVERSAS RESPONSABILIDADES A LAS QUE EL SOCORRISTA TIENE QUE HACER FRENTE ANTE UN ACCIDENTE ACUÁTICO Y SE INDICAN LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONOCER LOS DIFERENTES MECANISMOS QUE EXISTEN EN NUESTRA LEGISLACIÓN, Y NOS AYUDAN A DEFINIR LAS DIFERENTES RESPONSABILIDADES QUE EL SOCORRISTA DEBE CONOCER Y ASUMIR.

LA CLARIDAD Y EL VOCABULARIO, SIEMPRE AMENO, DENTRO DEL LENGUAJE ESPECÍFICO QUE ESTA MATERIA ACARREA, SON EJEMPLOS DEL ESFUERZO Y LA SÍNTESIS DE CONTENIDOS POR PARTE DE LOS AUTORES. ASÍ, LA FACILIDAD DE LECTURA Y LA COMPRESIÓN DE SUS CONTENIDOS HACEN QUE EL TEXTO SEA AFABLE Y ENTRETENIDO, LLEVANDO LA CURIOSIDAD AL LECTOR POR INDAGAR EN OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA LEGISLACIÓN.

